

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1025/2022/I

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301277600007622, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	25
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	26

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

Quiero saber si los secretarios de estudio y cuenta (Secretarios I) adscritos a las diversas ponencias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en materia penal, civil y familiar, cumplen con los requisitos establecidos en las leyes para ejercer el cargo conferido por sus titulares.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintidós de febrero del año en cita, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El siete de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

8

4. Turno del recurso de revisión. El mismo siete del mes y año en cita, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El catorce de marzo de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, los alegatos al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, mediante oficio número UTAIPPJE/415/2022 y anexos, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia. La parte recurrente no compareció en el presente recurso.

7. Requerimiento a la parte recurrente. El treinta de marzo del año en curso, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente respecto de la comparecencia del sujeto obligado sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

8. Ampliación del plazo para resolver. En fecha uno de abril del año que transcurre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El cinco de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la citada Ley 875 de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información del sujeto obligado relativa a si los secretarios de estudio y cuenta (Secretarios I) adscritos a las diversas ponencias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en materia penal, civil y familiar, cumplen con los requisitos establecidos en las leyes para ejercer el cargo conferido por sus titulares.

Planteamiento del caso.

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró una respuesta a la solicitud de información, en la que precisó lo siguiente:

...
Se hace anexar las documentales con las que se da respuesta al derecho de acceso a la información de conformidad con la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
...

Asimismo, remitió adjunto los siguientes documentos:



Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2022: año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"

Oficio: UTA/PP/1025/2022
Xalapa, Squez., Ver., 22 de febrero de 2022

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PRESENTE

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 341277600597822, y;

RESULTANDO

1.- Con fecha 07 de febrero de 2022, se presentó la solicitud al tenor de los rubros siguientes:

"Quiero saber si los secretarios de estudio y cuenta (Secretarios I) adscritos a las diversas ponencias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en materia penal, civil y familiar, cumplen con los requisitos establecidos en las leyes para ejercer el cargo conferido por sus titulares."...

Por lo que en términos de los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 fracción II, 11 fracción XVI, 12, 132, 134 fracción II y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este sujeto obligado es competente para dar respuesta de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El siete de febrero de dos mil catorce, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros el artículo 6 en materia de transparencia.

SEGUNDO.- El Decreto anteriormente citado, refrenda la obligación de la expedición de una Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada el cuatro de mayo del año dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, acorde con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General.

TERCERO.- La Ley General estableció las bases, principios y procedimientos que deberán observar las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, partidos políticos, fiduciarios y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral y demás sujetos obligados, en los tres niveles de gobierno, para la atención del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas.

CUARTO.- Con la expedición de la Ley General se dotó de nuevas atribuciones a los organismos garantes y a los sujetos obligados, estableciendo entre otros aspectos, las bases generales para homogeneizar el ejercicio del derecho de acceso

[Handwritten signature]

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2022: año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"

a la información, la difusión proactiva de información de interés público, así como la promoción de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas para contribuir a la consolidación de la vida democrática.

QUINTO.- La Ley General estableció la obligación a las entidades federativas de homologar sus respectivas leyes estatales conforme a los principios y bases del citado ordenamiento.

SEXTO.- El día jueves veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se promulgó en la Gaceta Oficial del Estado, la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual contempla como sujeto obligado al Poder Judicial, que atiende en este acto con base a la seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se salvaguarda cuando las personas conocen cuáles serán las consecuencias de los actos que realizan las autoridades, y cuando el actuar de éstas se encuentra limitado y acotado, de tal manera que cualquier afectación a la esfera jurídica de las personas no resulte arbitraria.

Atendiendo a lo anterior se procede a formular la siguiente:

RESPUESTA

Se informa al solicitante que esta Unidad de Transparencia, conforme a los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y lo dispuesto en los artículos, 45 fracciones II y IV y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos, 9 fracción II, 11 fracción XVI, 12, 132, 134 fracciones II y VII, y 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizó todas las gestiones necesarias para cumplir con la entrega de la información solicitada.

En razón de ello, fue turnada a la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, Escuela Judicial del Estado y a la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

Por lo anterior, estando dentro del plazo señalado por la Ley de la materia para dar respuesta a su solicitud, se hace entrega de las respuestas proporcionadas por las áreas antes citadas del Poder Judicial:

- Oficio signado por la Subdirección de Recursos Humanos, con número SRH/0410/2022, de fecha catorce de febrero de la presente anualidad, recibido el siguiente día, compuesto por dos fojas, impresas por el lado anverso.

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2022: año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"

- Oficio signado por la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, con número 003510, de fecha dieciocho de febrero de la presente anualidad, recibida en esta Unidad el mismo día, compuesto por una foja, impresa por el lado anverso.
- Oficio número 0230/2022, signado por la Mtra. Martha Violeta Cárdenas Bringas, Directora de la Escuela Judicial, de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, recibido el mismo día, compuesto de dos fojas, impresas por el lado anverso.

Derivado de la emergencia sanitaria global sin precedentes ocasionada por la pandemia del virus que causa el COVID-19, para cualquier duda relacionada con la presente respuesta puede ponerse en contacto al teléfono 22 88 42 28 00 exts. 17204, 17205 y 17125, o al correo electrónico transparencia@pleveracruz.gob.mx

Se le hace saber al solicitante que, en caso de considerar que no se ha satisfecho su derecho de acceso a la información con la respuesta otorgada, podrá interponer el correspondiente recurso de revisión en términos del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo y me reitero a sus órdenes como Titular de la Unidad de Transparencia para atender cualquier situación inherente a la presente.

ATENTAMENTE

MTRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL



Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2022: Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"

Oficio: UTAIPP/E/0246/2022
Xalapa, Equez., Ver., 15 de febrero de 2022

LIC. ISABEL CRISTINA HERNÁNDEZ GUERRERO
SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL

MTA. MARTHA VIOLETA CÁRDENAS BRINGAS
ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN
DE LA ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO

PRESENTES

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 391277680007622, y:

RESULTANDO

1.- Con fecha 07 de febrero de 2022, se presentó la solicitud al tenor de los rubros siguientes:

"Quiero saber si las secretarías de estudio y cuenta (Secretarías de aduana y a los diversos pormenores del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en materia penal, civil y familiar, cumplen con los requisitos establecidos en las leyes para ejercer el cargo confiado por sus titulares." (sic)

Por lo que en términos de los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 5 fracción II, 11 fracción XVI, 12, 132, 134 fracción II, 143 y 145 de la Ley 975 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 3, 103 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo que respecta a la solicitud existen facultades legales para dar respuesta de conformidad a los siguientes:

2.- La Unidad de Transparencia, realizó los trámites internos el día 08 de febrero de 2022, a través del oficio UTAIPP/E/0208/2022, dirigido a la Subdirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de solicitar un pronunciamiento respecto a la solicitud antes citada.

3.- El día 14 de febrero de 2022, la Subdirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, da respuesta a través del oficio SRH/0422/2022, mediante el cual la servidora pública se pronuncia respecto a la fracción IV de dicho oficio, mencionando que su área no genera esa información. Se anexa oficio en mención como referencia.

4.- Con la finalidad de atender de manera completa la solicitud de información, bajo el principio de exhaustividad que rige el procedimiento de acceso a la información, redirigimos a sus distinguidos áreas el presente oficio, para que en caso de que haya generado o tenga bajo su resguardo o custodia información o documentos de los que solicita el peticionario, con relación a la fracción citada sea entregada.



Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2022: Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"

TERMINOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA DAR RESPUESTA

PRIMERO.- Clasificación de información: Si su área determina que la información solicitada es reservada o confidencial, debe remitir su solicitud de clasificación a esta Unidad, con la debida prueba de daño fundado y motivada, agregando carátula, para consideración del Comité de Transparencia y remitir la versión pública del documento a entregar, dentro de los 05 días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido la solicitud, es decir, a más tardar el 18 de febrero del 2022. Con fundamento en el artículo 149 de la Ley número 805 de Transparencia.

SEGUNDO.- Inexistencia de información: Si la información solicitada no se encuentre en su archivo, debe enviar a esta Unidad dentro de los 05 días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud, un informe en el que exponga de manera fundada y motivada las razones que motivan la inexistencia, para análisis del Comité de Transparencia, quien resolverá la declaración formal de inexistencia en términos de los artículos 150 y 151 de la Ley antes citada, por lo que deben remitir su inexistencia a más tardar el 18 de febrero del 2022.

TERCERO.- Solicitud de prórroga: Si requiere más tiempo para responder la solicitud, debe enviar su solicitud fundada y motivada a esta Unidad dentro de los 05 días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud, pidiendo que dicha prórroga sea sometida a la consideración de Comité de Transparencia, por lo que deberá solicitar prórroga a más tardar el día 18 de febrero del 2022. Con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Transparencia Local.

CUARTO.- Respuesta y entrega de información: La entrega material de información y envío de respuesta a esta Unidad, debe realizarse dentro de los 05 días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud, por lo tanto, debe remitir su respuesta a más tardar el día 22 de febrero del 2022. Con fundamento en el artículo 145 de la Ley de la materia.

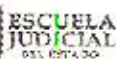
QUINTO.- Visto al inmediate superior: En caso de que algún servidor público se niegue a colaborar con esta Unidad de Transparencia, para dar trámite al presente Procedimiento de Acceso a la Información sin causa justificada, debe hacerlo del conocimiento de esta área, para los efectos que resulten de conformidad con el artículo 135 de la mencionada Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz.

Sin otro particular, le reitero mi consideración y estima.

ATENTAMENTE

MTRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Ccp. Archivo



00279

Oficio No. 0230/2022
Asunto: Se remite informe.
Xalapa-Esquez., Ver., 22 de febrero de 2022

MITRO, DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION DEL PODER JUDICIAL
P R E S E N T E

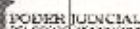
Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en vía de cumplimiento al oficio UTA/PPJE/0246/2022, de fecha 15 de febrero del presente año, mediante el cual remite solicitud de información con número de folio 301277690087522, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al tenor de los rubros siguientes:

"Quiero saber si los secretarios de estudio y cuenta (secretarios II) asonitos a las diversas ponencias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en materia penal, civil y familiar, cumplen con los requisitos establecidos en las leyes para ejercer el cargo confiado por sus superiores."

R.- En respuesta a su solicitud, hago de su conocimiento que de conformidad al artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece los requisitos para ocupar dicho cargo que a la letra dice:

Artículo 78. Los secretarios de Estudio y Cuenta deberán reunir los requisitos siguientes: I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; II. Poser al día del nombramiento, título de licenciado en Derecho o su equivalente cédula profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello; III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal; y IV. Haber asistido y aprobado el curso de capacitación autorizado por el Consejo de la Judicatura.

Dr. Maria Carolina de M. Col. de Andrade, R. Wagner, 340, Jd. Santa Helena, 05060-000, São Paulo, SP, Brasil
E-mail: maria.colaco@uol.com.br
Tel.: (11) 8443-0000 ext. 3532 ou 3537 (08h-18h) ou 3531 (24h)



Al respecto le informo que de conformidad al artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 4, 5, 7 y 8 del reglamento interior vigente, establecen que la Escuela Judicial del Estado es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, que tiene por objeto la capacitación, formación, actualización y profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado.

Por lo anterior, la Escuela Judicial no está facultada para vigilar el cumplimiento de los requisitos a los secretarios de estudio y cuenta para ejercer el mencionado cargo, toda vez que dicha atribución corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura de conformidad con los artículos 33 fracción VII, 85 fracción XI, 103 fracción IX, XVIII y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en consecuencia no es posible informar al solicitante lo requerido.

Sin otro particular quedo de usted como su atenta y segura servidora.

ATENTAMENTE
Directora de la Escuela Judicial del Estado

INTRA. MARTHA VIOLETA CÁRDENAS BRINGAS



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

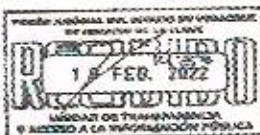
00267

Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura

OFICIO N.º 003510

ASUNTO: Respuesta a oficio UTAIPPJE/0246/2022
Xalapa-Squer, Ver., 18 de febrero de 2022

MTRD. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
PRESENTE



Por sexendo superior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107, fracciones I, V, VI, IX y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 14, fracciones I, V, VI y XII, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado; me refiero al oficio UTAIPPJE/0246/2022, signado por usted, recibido en oficialía de partes de esta Secretaría el quince de febrero del presente año, a través del cual remite solicitud de información con folio: 301277600007622 en la que se requiere saber:

"... Quiero saber si los secretarios de estudio y cuenta (Secretarías E) adscritos a los diversos paneles del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en materia penal, civil y familiar, cumplen con los requisitos establecidos en las leyes para ejercer el cargo conferido por sus titulares..."

Por este medio se da respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Del análisis de la solicitud de mérito se advierte que esta Secretaría carece de competencia para dar respuesta a la solicitud de información toda vez que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial únicamente le corresponde la administración, vigilancia y disciplina con excepción del Tribunal Superior de Justicia; por lo que en términos del artículo 103 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá de remitir la solicitud de información al Área competente con el fin de que de respuesta y sea garantizado el derecho de acceso a la información en los términos y condiciones que señala la ley de transparencia.

Sin otro particular reciba un saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ISABEL CRISTINA HERNÁNDEZ GUERRERO
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2022: Año de Ricardo Flores Magón, precursor de Revolución Mexicana"

Oficio: UTAIPPJE/0209/2022
Xalapa, Equez., Ver., 18 de febrero de 2022

MTRA. ALMA NALLELY GARCÍA HERNÁNDEZ
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
PRESENTE

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud de formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 301277600007622, y:

1. Con fecha 07 de febrero de 2022, se presentó la solicitud al tenor de los méritos siguientes:

RESULTANDO

"Quiero saber si los secretarios de estudio y cuenta (Secretarías E) adscritos a los diversos paneles del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en materia penal, civil y familiar, cumplen con los requisitos establecidos en las leyes para ejercer el cargo conferido por sus titulares..." (sic)

Por lo que en términos de los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 fracción II, 11 fracción XVI, 12, 132, 134 fracción II, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 3, 103, 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 7 fracción IV, 68 y 69 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, artículo 11, 14, 15 y 16 del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración, en la que respecta a la solicitud existen facultades legales para dar respuesta de conformidad a los siguientes:

TÉRMINOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PARA DAR RESPUESTA

PRIMERO.- Datos insuficientes o erróneos: De considerarse que los datos contenidos en la solicitud son insuficientes o erróneos para otorgar el acceso a la información, debe remitir su prevención escrita a esta Unidad, dentro de los 03 días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido la solicitud, es decir, a más tardar el 11 de febrero de 2022. Con fundamento en el artículo 140 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Información disponible: Si la información requerida por el solicitante ya está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la entrega de información y envío de respuesta a esta Unidad, debe realizarse dentro de los 03 días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud, por lo tanto, debe remitir su respuesta a más tardar el día 11 de febrero de 2022. Con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de la materia.

8



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la información 301277600007622
Xalapa, Ver., a 14 de febrero de 2022

Dirección General de Administración
Subdirección de Recursos Humanos
Oficio N.º SMH/0420/2022
Hoja 2 de 2

Fración VIII en los expedientes de personal en poder de esta Subdirección de Recursos Humanos, resultando que, a esta Subdirección de Recursos Humanos, le es posible informar que los servidores públicos de su interés cumplen con el requisito de ser mexicanos.

En cuanto al requisito de "II. Poseer al día del nombramiento, título de licenciado en Derecho o su equivalente cédula profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello", al respecto le informo, que esta Subdirección de Recursos Humanos, después de realizar el análisis correspondiente en los expedientes de personal, determinó que los servidores públicos de su interés cumplen con el requisito de poseer título de Licenciado en Derecho, al día del nombramiento en el área de adscripción publicada en la fracción VIII, correspondiente al cuarto trimestre de dos mil veintuno.

En cuanto al requisito de "III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal", al respecto le informo, que esta Subdirección de Recursos Humanos, no cuenta con registro alguno de que los servidores públicos de su interés hayan sido condenados por delitos dolosos.

En cuanto al requisito de "IV. Haber asistido y aprobado el curso de capacitación autorizado por el Consejo de la Judicatura", al respecto le informo, que esta Subdirección de Recursos Humanos, su uso de sus facultades no ha generado ni tiene a resguardar la información requerida.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

MTNA. LILIA NALLELY GARCÍA HERNÁNDEZ
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

La respuesta de la información solicitada es insuficiente, al no contestan lo solicitado, únicamente hacen mención que la Dirección de Recursos Humanos no tiene acceso a lo solicitado según lo estipulado por la ley, cuando es el departamento encargado de reclutar al personal y asegurarse que cumplan cabalmente con los requisitos para ejercer el cargo atribuido por el consejo mediante nombramiento otorgado a los secretarios de estudio y cuenta, teniendo archivos de dichos trabajadores en donde consta la documentación para la acreditación de los requisitos establecidos en la normatividad correspondiente.

(sic)

...

Por su parte, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, indicando lo siguiente:

Se envían pruebas y alegatos correspondientes al recurso de revisión IVAI-REV/1025/2022/I de la respuesta otorgada a la solicitud de la información 301277600007622, que apoyan y demuestran el debido cumplimiento de este sujeto obligado al dar respuesta a la información solicitada por el recurrente, dentro del plazo señalado en el presente recurso revisión.

...

Asimismo adjuntó en el sistema de comunicación con los sujetos obligados los siguientes documentos:

GRAVIO EGRANDO

Raport de la întreprinderii: www.italap.ro

"La mayoría de la información obtenida en transacciones no es relevante ni suficiente, básicamente porque la Dirección de Recursos Humanos no tiene acceso a la información según lo estipulado por la ley, además de un departamento encargado de recibir la personal y asignarle que cumple cabalmente por las compañías para ejercer el cargo sustituto por un tiempo limitado. También existe el riesgo de la información por el interés y acceso, limitado análisis de datos limitados en forma como la documentación por la actualización de los registros establecidos en la Administración correspondiente". (sic)

XVIII.-Turno del mesaje de impugnación. Con base en las atribuciones que otorga el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz en materia de la Lieve, ante la Unidad de Transparencia, turnó la Voto otorgada en el auto de admisión al recurso de revisión que expulsa al numeral del QUINTO, Puntaje a disposición de las partes.

En la Escuela Nacional del Estado, Secretaría del Consejo de la Justicia, Subsecretaría de Recursos Humanos y Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia, de este Estado de Veracruz, mediante las ofidas: UTA/PPJ/RS/27/2022, UTA/PPJ/RS/28/2022, UTA/PPJ/RS/29/2022 y UTA/PPJ/RS/30/2022 de fecha dieciséis y veintinueve de marzo de la presente entidad, a efecto de que el área generadora de la información oficie las previas y siguientes actividades:

En atención a la vista concedida a efecto de formular pruebas y alegatos correspondientes al recurso de revisión (IAH-REV/025/2022) de la respuesta otorgada a la solicitud de la información 304277800007622, me permito señalar a continuación las documentales que apoyen y demuestran el debido cumplimiento de este sujeto obligado al dar respuesta a la información solicitada por el recurrente, dentro del plazo establecido en el presente recurso de revisión:

Documentales anteriores que ya fueron insertas en párrafos precedentes, de ahí que se omita su inserción.



Aunado a lo anterior, el sujeto obligado remitió en la comparecencia los oficios UTAIPPJE/377/2022, UTAIPPJE/378/2022, UTAIPPJE/379/2022 y UTAIPPJE/402/2022, por el cual les requiere a la Directora de la Escuela Judicial del Estado, la Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, la Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Poder Judicial, y a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, para que manifiesten lo que a su derecho convenga en relación al recurso de revisión interpuesto en el presente caso.

A lo que, dichas áreas del sujeto obligado dieron respuesta en los términos siguientes:

Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ**

Dirección General de Administración
Subdirección de Recursos Humanos
Oficio N°. SRH/0867/2022
Hoja 1 de 8
Asunto: Respuesta a recurso IVA-REV/1025/2022/I
Xalapa, Ver., a 28 de marzo de 2022

Asunto: Respuesta a recurso IVA-REV/1025/2022/I

000393

MTRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL
PRESENTE

En respuesta al Oficio N°. UTAIPPJE/379/2022, de fecha 17 de marzo de 2022, en donde adjunto el recurso de revisión IVA-REV/1025/2022/I en donde el solicitante presentó su agravio a la respuesta otorgada mediante oficio SRH/0420/2022, derivada de la voluntad formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 501277800007822, al tenor de los rubros siguientes:

"VISTO: El estado que guarda el procedimiento de Acceso a la Información derivado de la solicitud formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 501277800007822 de 07 de febrero de dos mil veintidós, de rubro siguiente:

Quiero saber si los secretarios de estudio y cuenta (Secretarías C) adscritos a las diversas procuradurías del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en particular penal, civil y familiar, cumplen con los requisitos establecidos en las leyes para ejercer el cargo conferido por sus estructuras." [56]

En uso del medio de impugnación que tiene el solicitante de la información, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales utilizó el derecho del caso y ante en curso, a este sujeto obligado mediante el sistema de comunicación con los sujetos obligados, el acuerdo de folio anterior de marzo del año en curso, mediante el cual admitió el recurso de revisión interpuesto por el recurrente ALBERTO MARÍN DÍAZ, relativo a la respuesta otorgada por oficio SRH/0420/2022 otorgado por la Mtra. Alma Malibey Cordero Hernández y pone a la disposición de las partes el expediente y anexos relativos al recurso de revisión IVA-REV/1025/2022/I, para los efectos señalados en el artículo 192 fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y formula alegatos, con excepción de la confidencial por parte del sujeto obligado y, expone motivos a derecho como lo establece el numeral 173 de la Ley en Materia.

Acto que Recurre y Pone Petitorio:



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ**

Dirección General de Administración
Subdirección de Recursos Humanos
Oficio N°. SRH/0867/2022
Hoja 2 de 6
Asunto: Respuesta a recurso IVA-REV/1025/2022/I
Xalapa, Ver., a 28 de marzo de 2022

Asunto: Respuesta a recurso IVA-REV/1025/2022/I

"La respuesta de la información solicitada es insuficiente, al no contestar la solicitud, únicamente hacen mención que la Dirección de Recursos Humanos no tiene acceso a la solicitud según lo establecido por la ley, cuando es el departamento encargado de reclutar al personal y asegurarse que cumplen cabalmente con los requisitos para ejercer el cargo atribuido por el cargo mediante nombramiento otorgado a los secretarios de estudio y cuenta, teniendo archivos de dichos trabajadores en donde consta la documentación para la acreditación de los requisitos establecidos en la normatividad correspondiente." [56] -----

Por lo que, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 fracción II, 11 fracción XVI, 12, 13, 134 fracción II, 143, 145, 192 fracción III inciso b) de la Ley 673 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 8, 103, 124 y 125 de la Ley de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 7 fracción IV, 88 y 89 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, artículo 11, 14, 15 y 16 del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración:

Que respetuosamente se adjunta al presente, el recurso anteriormente señalado dentro el solicitante presenta su agravio, y en virtud de que se encuentra transcurriendo el término para dar dicha contestación a los rubros por cuenta a este sujeto obligado, permitiendo atenderlo, por el considero conveniente adicionar datos a la respuesta original otorgada mediante oficio SRH/0420/2022, así como también contestar el agravio formulado por el recurrente, lo anterior debido a que el propio solicitante de la información no se encuentra satisfecho con dicha respuesta, por lo que hace valido su derecho del caso de impugnación, la cual debe rendirse a más tardar el día 24 de marzo de la presente anualidad. Lo anterior con fundamento en el artículo 192 inciso b) fracción III de la Ley de la materia. ----- [56]

Al respecto, con base en las atribuciones señaladas en el Artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Artículo 60 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura; Artículo 14 del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en apoyo el Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo QUINTO de la Sesión del Excmo. IVAI-REV/1025/2022/I, en donde volvió a manifestar lo que a derecho convenga a este sujeto obligado, se



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Dirección General de Administración
Subdirección de Recursos Humanos
Oficio N°. SRH/0867/2022
Hoja 3 de 6

Asunto: Respuesta a escrito IVAI-REV/1025/2022/I
Xelafo, Ver., a 31 de marzo de 2022

ofrezcan todo tipo de pruebas y se formularán alegatos, excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y, aquellas contrarias o derocho, el respecto expongo lo siguiente:

EN CUANTO AL ACTO QUE RECLUTÓ Y PUNTOS PERTINENTES:

"La respuesta de la información solicitada es insuficiente. Al no contestar la solicitud, desconoce la información que la Subdirección de Recursos Humanos no tiene acceso a la información según lo estipulado por la ley, cuando es el departamento encargado de reclutar al personal y asegurarse que cumplan cabalmente con los requisitos para ejercer el cargo atribuido por el congreso mediante nombramiento otorgado a los secretarios de estudio y cuenta, teniendo acceso de dichos servidores en donde consta la documentación para la acreditación de los requisitos establecidos en la normatividad correspondiente." [50c] -----

Al respecto, se informa de la veracidad de la información proporcionada, ratificando la respuesta otorgada mediante Oficio N°. SRH/0420/2022, de fecha 14 de febrero de 2022, en donde se dio cumplimiento a la solicitud de acceso a la información al peticionario en los siguientes términos:

"En respuesta al Oficio N°. UTA/0115/2022, de fecha 08 de febrero de 2022, recibido el mismo día, en donde informa el estado que guarda el procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 301277600007622, al tener de los rubros siguientes: "Quiero saber si los secretarios de estudio y cuenta (Secretarios I) adscritos a las diversas ponencias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en materia penal, civil y familiar, cumplen con los requisitos establecidos en las leyes para ejercer el cargo conferido por sus titulares." [50c]

Al respecto, con base en las atribuciones señaladas en el Artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Artículo 69 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura; Artículo 14 del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz que ordena que "La Subdirección de Recursos Humanos será el área encargada de la administración de los servidores personales del Poder Judicial del Estado de Veracruz", y en apego al Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico, que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece los siguientes requisitos para ocupar el cargo: "Artículo 78. Los secretarios de Estudio y Cuenta deberán reunir los



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Dirección General de Administración
Subdirección de Recursos Humanos
Oficio N°. SRH/0867/2022
Hoja 4 de 6

Asunto: Respuesta a escrito IVAI-REV/1025/2022/I
Xelafo, Ver., a 24 de marzo de 2022

requisitos siguientes: I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; II. Poseer al día del nombramiento, título de licenciado en Derecho o su equivalente cédula profesional expedidos por autoridad o institución legítimamente facultada para ello; III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que acarree pena corporal; y IV. Haber asistido y aprobado el curso de capacitación autorizado por el Consejo de la Judicatura", por lo que derivado de lo anterior se informa lo siguiente:

En cuanto al requisito de "I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos", con base en el Criterio 3/19 Período de Inspección de la información ACUERDO ACT-PUR/11/09/2019.06, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al respecto le informo, que esta Subdirección de Recursos Humanos, tomó como base las datos de una fuente veraz de acceso al público y de libre uso, como lo es el Portal de Transparencia de este Poder Judicial del Estado, en la cual se publica un listado que contiene la información referente a las remuneraciones, además de la relacionada a los cuerpos, así como al área de adscripción de los servidores públicos de este Poder Judicial del Estado, correspondiente al cuarto trimestre de dos mil veintiuno; información que contempla el Artículo 12, Fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en la cual se encuentran publicados los nombres de los servidores públicos que ocupan el cargo de secretarios de estudio y cuenta adscritos a las nueve salas que integran el H. Tribunal Superior de Justicia. También para tal efecto, se realizó la búsqueda de la información con base en el listado obtenido de la referida Fracción VIII en los expedientes de personal en poder de esta Subdirección de Recursos Humanos, resultando que, a esta Subdirección de Recursos Humanos, le es posible informar que los servidores públicos de su interés cumplen con el requisito de ser mexicanos.

En cuanto al requisito de "II. Poseer al día del nombramiento, título de licenciado en Derecho o su equivalente cédula profesional expedidos por autoridad o institución legítimamente facultada para ello", al respecto le informo, que esta Subdirección de Recursos Humanos, después de realizar el análisis correspondiente en los expedientes de personal, determinó que los servidores públicos de su interés cumplen con el requisito de poseer título de Licenciado en Derecho, al día del nombramiento en el área de adscripción publicada en la Fracción VIII, correspondiente al cuarto trimestre de dos mil veintiuno.

En cuanto al requisito de "III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que acarree pena corporal", al respecto le informo, que esta Subdirección de



Dirección General de Administración
Subdirección de Recursos Humanos
Oficio N°. SHH/0867/2022
Hoja 5 de 6
Asunto: Respuesta a recurso IVAI-REV/1025/2022/I
Xalapa, Ver., a 24 de marzo de 2022

Recursos Humanos, no cuenta con registros alguno de que los servidores públicos de su interés hayan sido condenados por delitos dolosos.

En cuanto al requisito de "IV. Haber estudiado y aprobado el curso de capacitación autorizada por el Consejo de la Judicatura", al respecto le informo, que esta Subdirección de Recursos Humanos, en uso de sus facultades no ha generado ni tiene a resguardo la información requerida." [sic]

Con esta, en cuanto a la solicitud de "...Quiero saber si los secretarios de estado y cívicos (Secretarios I) adscritos a las diversas dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en materia penal, civil y familiar, cumplen con los requisitos establecidos en las leyes para ejercer el cargo conferido por sus titulares...", se le informa que se informó al peticionario el resultado de cada uno de los requisitos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para ocupar los cargos de su interés, sin embargo, se advierte que la inconformidad solo gira en torno a la información respecto de "Haber estudiado y aprobado el curso de capacitación autorizada por el Consejo de la Judicatura", a lo que le informo que, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el Artículo 2 que el Poder Judicial se deposita en los órganos que señalen la Constitución Política del Estado y en la ley, y se regirá por los principios de excelencia, disciplina, integridad, eficiencia, rendición de cuentas, eficacia, celeridad, economía, transparencia, profesionalismo, independencia, honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad y objetividad. Estará integrado por los órganos siguientes: A. Jurisdiccionales y B. Administrativos, y dentro de estos últimos se encuentran: I. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y II. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, mismo que se apoyará en: b) La Escuela Judicial del Estado; c) La Dirección General de Administración; y del cual se señala en el Artículo 103 que el Consejo de la Judicatura tendrá las siguientes atribuciones: I. Coadyuvar la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia; XXV). Controlar, por conducto de la Escuela Judicial del Estado, tareas de formación, actualización, investigación, capacitación, especialización e impartición de educación superior a los miembros del Poder Judicial, así como a los interesados en ingresar a la carrera judicial. El Consejo establecerá, en el reglamento correspondiente, los mecanismos de aprobación de los planes y programas de estudio, además de los requisitos de ingreso y promoción. También en el Artículo 117 se señala que la Escuela Judicial del Estado es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, que tiene por objeto la capacitación, formación, actualización y profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Judicial, así como investigar, preservar, transmitir y extender el conocimiento de todos aquellos preceptos y



Dirección General de Administración
Subdirección de Recursos Humanos
Oficio N°. SHH/0867/2022
Hoja 6 de 6
Asunto: Respuesta a recurso IVAI-REV/1025/2022/I
Xalapa, Ver., a 24 de marzo de 2022

actuaciones que conforman la estructura doctrinaria, teórica y práctica de la función jurisdiccional; La Escuela se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo. Y en el Artículo 120 dice que "El ingreso, permanencia y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial se hará mediante el Sistema de Carrera Judicial, en los términos que señala el Reglamento respectivo". Además se informa que en el Artículo 121 dice que "La Carrera Judicial se integrará por las categorías siguientes: I. Juez de Primera Instancia; II. Secretario de Acordos o de Estudio y Censo de las Tribunales y Salas del Poder Judicial; III. Secretario de Acordos de Primera Instancia; IV. Secretario de Estudio y Censo de Primera Instancia; y V. Actuario del Poder Judicial". Finalmente en el Artículo 122 dice que "El Consejo de la Judicatura expedirá el reglamento correspondiente, con el fin de asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de la carrera judicial, así como regular las condiciones para su ingreso, permanencia y terminación en el ejercicio de sus funciones". Todo lo anterior para informar al peticionario que cada órgano de este Poder Judicial cuenta con diferentes facultades para cumplimiento de lo establecido en la normatividad aplicable, y en el entendido de que esta Subdirección de Recursos Humanos de acuerdo al Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en su Artículo 16 ordena que "...Corresponde a la Subdirección de Recursos Humanos las atribuciones siguientes: I. Ejecutar las acciones en materia de contratación, sueldos, salarios y demás prestaciones del personal adscrito al Poder Judicial, de conformidad con los instrumentos que expide el Consejo de la Judicatura...", se informa además que en apego a las obligaciones en materia de transparencia como área administrativa obligada en términos de la tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes, autorizada mediante acuerdo de IV AI-DE/SE/120/24/03/2016, de fecha 23 de septiembre de 2016, y en uso de sus facultades no ha generado ni tiene a resguardo la información solicitada.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

MTRA. ALMA NALLELY GARCÍA HERNÁNDEZ
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA

ANEX/ROX/1025/2022/I

Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado



PODER JUDICIAL
ESTADO DE VERACRUZ

Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura

Oficio No: 008155
Asunto: Respuesta al oficio UTAIPPE/378/2022
Xalapa-Equinox, Ver., 24 de marzo de 2022

MTRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
PRESENTE

00039d

Con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 107, fracciones V, VI, IX, X y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 13 y 14, fracciones V, VI, IX, X y XII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; por este medio se da respuesta a los agravios señalados por el ahora recurrente en contra de este sujeto obligado, dando origen al recurso de revisión, con número de expediente **IVAI-REV/1025/2022/I**, al tener de los siguientes términos:

ANTECEDENTES



En fecha quince de febrero del presente año se recibió en Oficialía de Partes de esta Secretaría la solicitud de acceso a la información con folio: **30127760007622**, en la que se requirió:

"...Quiero saber si los secretarías de estudio y cuenta (Secretarías de oficio) a las diversas ponencias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en materia penal, civil y familiar, cumplen con los requisitos establecidos en las leyes para ejercer el cargo conferido por sus titulares..." (sic).

En ese contexto, esta área emitió respuesta a través del diverso **003510**, fechada en 18 de febrero del presente año, en la que se hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia que del análisis de la solicitud de mérito se advierte que esta Secretaría carece de competencia para dar respuesta a la solicitud de información toda vez que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial únicamente le corresponde la administración, vigilancia y disciplina, con excepción del Tribunal Superior de Justicia; por lo que en términos del artículo 103 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá de recibir la solicitud de información al área competente con el fin de que de respuesta y sea garantizado el derecho de acceso a la información en los términos y condiciones que señale la Ley de transparencia.

Ahora bien, el diecisiete de marzo del actual, se recibió en Oficialía de Partes de esta Secretaría los agravios hechos valer por el ahora recurrente, los cuales versan en el siguiente sentido: *"La respuesta de la información solicitada es insuficiente, al no contestar la solicitud, únicamente hacen mención que la Dirección de Recursos Humanos no tiene acceso a la solicitud según lo estipulado por la ley, cuando es el departamento encargado de reclutar al personal y asegurarse que cumplan cabalmente con los requisitos para ejercer el cargo atribuido por el consejo mediante nombramiento otorgado a los secretarías de estudio y cuenta, teniendo archivos de dichos trabajadores en donde consta la documentación para la acreditación de los requisitos establecidos en la normatividad correspondiente"* al respecto, es importante precisar que, resultan infundados e improcedentes los agravios hechos valer a través del recurso planteado por el inconforme, pues como se advierte del contenido del diverso **003510** fechado en dieciocho de febrero del presente año, esta Secretaría hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia que esta área no cuenta con la información solicitada; lo anterior es así pues en términos de lo dispuesto en el artículo 103 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial el Consejo de la Judicatura no tiene atribución para decidir sobre el personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia.

Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura

De igual modo cabe destacar que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 fracción VI de la mencionada Ley Orgánica las Salas tienen competencia para proponer sobre personal adscrito a las mismas el cual señala lo siguiente:

"...Artículo 21. Las Salas tendrán competencia para:

I.-

VI. Proponer al presidente del Tribunal Superior de Justicia el nombramiento y, en su caso, remoción del secretario de Acuerdos, secretario de Estudio y Cuenta, actuarios y demás personal..."

Por lo antes expuesto, se ratifica la respuesta emitida mediante oficio 003510; habida cuenta que, de la lectura integral de los agravios hechos valer por el recurrente, en modo alguno, advierte de forma precisa en qué punto le causa perjuicio la respuesta dada por esta Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se pide:

ÚNICO: Tener por cumplida en tiempo y forma a esta Secretaría y confirmar la respuesta emitida con anterioridad en el momento procesal oportuno.

Sin otro particular reciba un saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ISABEL CRISTINA HERNÁNDEZ GUERRERO
SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Directora de la Escuela Judicial del Estado



000384

Oficio No.0366/2022
Asunto: Se da contestación.
Xalapa Equinox, Ver., 23 de marzo de 2022

MTRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en concordancia con el Art. 13 fracción II y IV del Reglamento Interno que rige a esta Escuela Judicial, 9 fracción II, 11 fracción XVI, 12, 132, 134 fracción II, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en vía de cumplimiento al oficio UTAIPPE/277/2022, fechado y recibido el 17 de marzo del presente año, mediante el cual remite recurso de revisión IVAI-REV/1025/2022/I, interpuesto por un particular, mismo que deriva de la solicitud de información con folio número 301277600007622; por este medio, se procede a dar respuesta al AGRAVIO interpuesto al tenor de los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En fecha quince de febrero de dos mil veintidos se recibió en la oficina de partes de la Escuela Judicial del Estado, el oficio UTAIPPE/0246/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a efecto de dar contestación a solicitud de información de fecha siete de febrero de dos mil veintidos, presentada por un particular ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 301277600007622, en la que el ahora recurrente pidió:

"Quiero saber si los secretarios de estudio y cuenta (secretarios X) adscritos a las diversas ponencias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en materia penal, civil y familiar, cumplen con los requisitos establecidos en las leyes para ejercer el cargo conferido por sus titulares."

ACORDADO	FECHA	ASUNTO	ESTADO
ACORDADO	23/03/2022	SE DA CONTESTACIÓN	VERACRUZ

Av. Lázaro Cárdenas No. 221, Col. El Mirador C. P. 76100, Xalapa, Ver.
Tel. 228 242-2500 ext. 2405 y 2406. FAX: 228 242-2410



Dándose cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud antes mencionada, mediante oficio número 0230/2022, de fecha veintidos de febrero del año en curso, en la que se hace de su conocimiento que esta Escuela Judicial no está facultada para vigilar el cumplimiento de los requisitos a los secretarios de estudio y cuenta para ejercer el mencionado cargo.

Ahora bien del análisis de la solicitud de información y el agravio interpuesto por el ahora recurrente en la que señala "...La respuesta de la información solicitada es insuficiente al no contestan lo solicitado, únicamente hacen mención que la Dirección de Recursos Humanos no tiene acceso a lo solicitado según lo estipulado por la ley, cuando es el departamento encargado de reclutar al personal y asegurarse que cumplan cabalmente con los requisitos para ejercer el cargo atribuido por el consejo mediante nombramiento otorgado a los secretarios de estudio y cuenta, teniendo archivos de dichos trabajadores en donde consta la documentación para la acreditación de los requisitos establecidos en la normatividad correspondiente. ...".

Por lo anterior, es importante precisar que el agravio presentado por el recurrente no se refiere a la respuesta emitida por esta área; en este tenor, toda vez que no señala argumento en contra de la información proporcionada, se ratifica la respuesta formulada mediante oficio 0230/2022, y se reitera a la parte recurrente que esta Escuela Judicial es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, cuyas funciones son las de la realización de actividades de capacitación, tal y como lo establecen los artículos 103 fracción XXVII y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

Artículo 103. El Consejo de la Judicatura tendrá las atribuciones siguientes:

XXVII. Desarrollar, por conducto de la Escuela Judicial del Estado, tareas de formación, actualización, investigación, capacitación, especialización e impartición de educación superior a los miembros del Poder Judicial, así como a los interesados en ingresar a la carrera judicial. El Consejo establecerá, en el reglamento correspondiente, los mecanismos de aprobación de los planes y programas de estudio, además de los requisitos de ingreso y promoción;



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ



ESCUELA
JUDICIAL
DEL ESTADO

Artículo 117. La Escuela Judicial del Estado es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, que tiene por objeto la capacitación, formación, actualización y profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Judicial, así como: investigar, preservar, transmitir y extender el conocimiento de todos aquellos preceptos y actuaciones que conforman la estructura doctrinaria, técnica y práctica de la función jurisdiccional; La Escuela se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo.

Por lo que cabe resaltar que la Escuela Judicial del Estado dio contestación conforme a las funciones que le competen, y por lo que se refiere al requisito establecidos en el artículo 78 fracción IV, que a la letra dicen: "... Haber sido admitido y aprobado el curso de capacitación autorizado por el Consejo de la Judicatura...", se puntualiza que esta área como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura únicamente realiza actividades de capacitación a los miembros del Poder Judicial, mas no está facultada para vigilar el cumplimiento de los requisitos a los secretarios de estudio y cuenta para ejercer el mencionado cargo, y por la naturaleza de sus funciones, no cuenta con la información solicitada por el recurrente.

En este orden de ideas, se manifiesta que se garantizó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, dando respuesta a la solicitud en el momento procesal oportuno y se precisa que el derecho de acceso a la información se dio por cumplido, pues se dio respuesta al solicitante de acuerdo a las atribuciones que le compete a esta Escuela Judicial.

Por lo anterior expuesto y fundado se pide:

ENVIAR: Tener por cumplida en tiempo y forma a esta Escuela Judicial del Estado y confirmar la respuesta emitida con anterioridad en el momento procesal oportuno.

ATENTAMENTE
Directora de la Escuela Judicial del Estado

MTRA. MARTHA VIOLETA CÁRDENAS BRINGAS

Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

000404

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

000496

Oficio.
Asunto: Se entrega respuesta de vista.

MTRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.



En referencia a su oficio UTAIPPJE/402/2022, por el que atiende la respuesta de la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, otorgada por oficio 003510, de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, por el que, declaró carecer de competencia para dar respuesta a la solicitud, toda vez que al Consejo de la Judicatura le corresponde la administración, vigilancia y disciplina, con excepción del Tribunal Superior de Justicia; es que, dirige el presente a esta Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y señala respecto a dicha solicitud, que existen facultades legales para dar respuesta en términos del numeral 72, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De lo anterior y toda vez que, en la solicitud de la Información de siete de febrero del año en curso, consiste en lo siguiente:

"Quiero saber si los secretarios de estudio y cuenta (Secretarios) y adscritos a las diversas ponencias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en materia penal, civil y familiar, cumplen con los requisitos establecidos en las leyes para ejercer el cargo conferido por sus titulares." (sic)

Es que, remite a esta Secretaría General de Acuerdos, el expediente y anexos relativos al recurso de revisión IVAI-REV/1025/2022/I, para los efectos señalados en el artículo 192, fracción III, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; esto es, para que

Dr. Víctor Cárdenas Bringas, C. El Oficial de Acuerdos, Mtro. C. Bringas
Firma

sea manifestado lo que a derecho convenga, se ofrezcan todo tipo de pruebas y sean formulados alegatos.

De lo solicitado por usted, en primer orden, esta Secretaría General de Acuerdos, conoce de la solicitud formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hasta esta fecha, así, no se encuentra en condiciones de atender el artículo 192, fracción III, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; toda vez que, no se contó con la oportunidad procesal de rendir el informe respectivo, materia del recurso de revisión que fue incoado por el solicitante.

Sin embargo, en atención a que esta Secretaría siempre ha coadyuvado con las solicitudes entregadas por su conducto y en aras de contribuir al cumplimiento de peticiones formuladas ante el Poder Judicial del Estado, como sujeto obligado en términos del artículo 9, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado; es que, por el presente le informo en su calidad de representante de este sujeto obligado de conformidad con el artículo 91, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con los numerales 132, párrafo tercero y 134, fracción II, de la Ley de Transparencia precitada, lo siguiente:

De una lectura y análisis, del contenido de la petición, entregada por usted, es que, en términos de lo establecido en los artículos 71 y 72, de la Ley Orgánica aplicable, los que establecen las atribuciones que revisten a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado; los que en lo conducente se transcriben para una mejor comprensión:

"Artículo 71. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia contará con un secretario General de Acuerdos y cada una de las Salas de los Tribunales del Poder Judicial con un secretario de Acuerdos..."



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

"Artículo 72. El secretario General de Acuerdos y los secretarios de Acuerdos tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Dar fe y tramitar los acuerdos, así como redactar los actas correspondientes;
- II. Acordar con el presidente lo relativo a las sesiones y apoyarlo en las tareas que las encomiende;
- III. Dar cuenta en las sesiones de los asuntos a tratar, tomar la votación de sus integrantes cuando sea procedente, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- IV. En el caso del secretario General de Acuerdos, turnar a las Salas correspondientes los asuntos de su competencia, conforme al sistema aleatorio determinado en esta Ley;
- V. Realizar la identificación e integración de los expedientes;
- VI. Dar cuenta de las promociones presentadas por las partes, en los términos establecidos por la ley procesal aplicable;
- VII. Proyectar los Acuerdos de trámite;
- VIII. Practicar las diligencias que se ordenen;
- IX. Certificar las actas, resoluciones, expedientes, constancias, documentos y correspondencia oficial;
- X. Vigilar que los asuntos terminados se envíen al archivo judicial para su debida concentración y preservación;
- XI. Imponerse diariamente de la correspondencia que se reciba, y dar cuenta de ella al presidente, para que dicto los Acuerdos pertinentes;
- XII. Supervisar el correcto funcionamiento de la oficina de partes;
- XIII. En el caso del secretario General de Acuerdos, realizar la compilación, sistematización y publicación de las resoluciones y precedentes obligatorios que dicten el Pleno y las Salas que lo integran, a fin de garantizar su adecuada distribución y difusión, a través del Departamento que para tal efecto se instaura; y
- XIV. Las demás que establezca la normativa aplicable."

De las citadas porciones normativas se advierte que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, contará con Secretario General de Acuerdos, así, se establece un catálogo con las atribuciones a las que deberá constreñir su actuación, consistentes en dar fe, tramitar acuerdos, redactar actas, acordar con

la presidencia, apoyar en la tareas encomendadas respecto del Pleno, dar cuenta en las sesiones plenarias, realizar el turno de todas a las Sala integrantes del Tribunal Superior mediante el sistema electorero, realizar identificación de constancias, proyectar acuerdos de trámite, practicar diligencias, realizar certificaciones, enviar al archivo, supervisar el funcionamiento de su oficina, y demás aplicables; fraccionados que, son claros en guiar la actuación y desarrollo de su función.

En este sentido, la Secretaría General de Acuerdos, sólo puede realizar actos ajustados a lo que expresamente le facultan las leyes, esto es, los artículos 71 y 72, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esto en concordancia con el precepto 10, constitucional, que contempla una doble funcionalidad, por una parte impone un régimen de facultades expresas en el que, todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario; y por otro, la seguridad jurídica, que genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, es que, se está ante la presunción de legalidad, en este sentido la suscrita deja de manifiesto que, su actuación se encuentra ajustada a lo previsto en sus facultades, sirve de apoyo la tesis IV.2o.A.51 K (10a.), con registro digital: 2005786, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239, que a continuación se cita en su integridad:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 10, primer párrafo, de la



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumienda ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentre sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito."

02

Por lo que, respecto a dicha solicitud no existen facultades legales para dar respuesta en términos del numeral 72, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esto en razón que del contenido del precitado numeral no se advierte que se genere, procese, archive o resguarde dicha información; es decir, no otorga facultades legales para atender su oficio, por los motivos y fundamentos aquí expuestos.

Finalmente, en atención al artículo 143, párrafo segundo, Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado; se hace de su conocimiento que los numerales 28, fracción II, inciso b), 103, fracción XVIII, XXVII y 177, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz; dentro del Poder Judicial del Estado; el Consejo de la Judicatura, tiene dentro de sus atribuciones la implementación de los mecanismos de evaluación y certificación del personal, así como el desarrollo de tareas de formación, actualización, investigación, capacitación entre otros, por conducto de la Escuela Judicial, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE.
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ.
Xalapa-Enríquez, Ver., a 28 de marzo del 2022.



DRA. MARÍA CECILIA GUADALUPE HERNÁNDEZ.

C.c.p. Minutario

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

La persona recurrente no compareció al presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

De la lectura del agravio presentado por la parte recurrente se advierte que únicamente se inconformó con la respuesta proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos manifestando que es insuficiente, por lo que es de advertir que respecto de las restantes respuestas otorgadas, no fueron controvertidas, de ahí que al no formar parte de los agravios expuestos, no serán objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto hace a esa parte de las respuestas emitidas.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

...
Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.
...

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante**, acorde a las razones que a continuación se indican.

El Poder Judicial del Estado de Veracruz tiene el carácter de **sujeto obligado** en términos del artículo 9, fracción II, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz y debe tomar en cuenta que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la citada Ley.¹

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII y XXIV, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Además, es información que el **sujeto obligado** genera y/o resguarda en términos de lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 69 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, 14 del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que establece que la **Dirección General de Administración** es el área encargada de organizar y aplicar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, mediante la aplicación de las normas, políticas y procedimientos que para tal efecto se establezcan, entre otras atribuciones. Para lo anterior, cuenta con la **Subdirección de Recursos Humanos** quien será el área encargada de la administración de los servicios personales del sujeto obligado.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para **localizar y entregar** la información pública requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

¹ Artículo 4, segundo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- ...
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
- ...

Siendo ello acorde a lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio número 8/2015², de rubro y texto siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

...

Lo anterior porque consta en el expediente que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el procedimiento de acceso, requirió a la Subdirectora de Recursos Humanos de la Subdirección General de Administración del Consejo de la Judicatura, a la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, y a la Encargada de la Dirección de la Escuela Judicial del Estado, respecto de lo peticionado por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, mismas que otorgaron una respuesta como se aprecia de las capturas de pantalla insertas en el apartado del *planteamiento del caso*.

A su vez, durante la sustanciación del presente recurso el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requirió nuevamente a las áreas Dirección de la Escuela Judicial del Estado, Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Poder Judicial, y agregó un requerimiento novedoso a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, lo anterior para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con el recurso de revisión interpuesto por la parte hoy recurrente, todas las áreas mencionadas manifestaron una respuesta a la solicitud de la parte recurrente, mismas que se insertaron con antelación.

Así las cosas, de todas las respuestas emitidas especialmente se procederá al estudio y análisis de la respuesta proporcionada mediante el oficio SRH/0420/2020, por la **Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura**, toda vez que dicha respuesta fue emitida por la persona servidora pública que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo solicitado, de conformidad con lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 69 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, 14 del Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

² Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXIII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Partiendo de que la parte recurrente manifiesta en su agravio que la respuesta de la Dirección de Recursos Humanos es insuficiente, tenemos que del análisis efectuado a la respuesta emitida por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura, mediante el oficio SRH/0420/2020, se obtiene que en el procedimiento de acceso, informó lo siguiente:

1. En cuanto al requisito de *"I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos"*, con base en el criterio 3/19 Periodo de búsqueda de la Información ACUERDO ACT-PEB/11/09/2019.06, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al respecto refiere que se tomó como base los datos de una fuente veraz de acceso público y de libre uso, como lo es el Portal de Transparencia del Poder Judicial, en el cual se publica un listado que contiene la información referente a las remuneraciones, además de la relacionada a los cargos, así como el área de adscripción de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, correspondiente al cuarto trimestre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en la cual se encuentran publicados los nombres de los servidores públicos que ocupan el cargo de secretarios de estudio y cuenta adscritos a las nueve salas que integran el H. Tribunal Superior de Justicia. También refiere que se realizó la búsqueda de la información con base en el listado obtenido de la referida fracción VIII, en los expedientes de personal en poder de la Subdirección de Recursos Humanos, resultando que los servidores públicos solicitados cumplen con el requisito de ser mexicanos.
2. En cuanto al requisito de *"II. Poseer al día del nombramiento, título de licenciado en Derecho o su equivalente cédula profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello"*, refiere que después de realizar el análisis correspondiente en los expedientes de personal, determinó que los servidores públicos solicitados cumplen con el requisito de poseer título de Licenciado en Derecho, al día del nombramiento en el área de adscripción publicada en la fracción VIII, del artículo 15, de la Ley 875 de Transparencia, correspondiente al cuarto trimestre de dos mil veintiuno.
3. En cuanto al requisito de *"III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal"*, comunica que la Subdirección de Recursos Humanos no cuenta con registro alguno de que los servidores públicos solicitados hayan sido condenados por delitos dolosos.
4. Por cuanto al requisito de *"IV. Haber asistido y aprobado el curso de capacitación autorizado por el Consejo de la Judicatura"*, al respecto refiere

que la Subdirección de Recursos Humanos en uso de sus facultades no ha generado ni tiene resguardo de la información requerida.

Si bien la Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura, proporcionó en el procedimiento de acceso una respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos solicitados por la persona aquí inconforme, cierto es, como refiere la parte recurrente en su agravio, que en relación con el **punto 4** de la respuesta, únicamente manifiesta que no tiene resguardo de la información, sin que aportara mayores elementos normativos que pudieran dar claridad a la parte recurrente de la respuesta proporcionada.

Sin embargo, la Subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura durante la sustanciación del presente recurso, compareció en el expediente **ampliando** la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso, toda vez que remitió el oficio número SRH/0867/2022, de cuyo análisis se observa que informa lo siguiente:

...
se advierte que la inconformidad solo gira en torno a lo informado respecto de "Haber asistido y aprobado el curso de capacitación autorizado por el Consejo de la Judicatura", a lo que le informo que, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el Artículo 2 que el Poder Judicial se deposita en los órganos que señalan la Constitución Política del Estado y esta Ley, y se regirá por los principios de excelencia, disciplina, integridad, rendición de cuentas, eficacia, austeridad, economía, transparencia, profesionalismo, independencia, honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad y objetividad. Estará integrado por los órganos siguientes: A. Jurisdiccionales y B. Administrativos, y dentro de estos últimos se encuentran: I. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y II. El consejo de la Judicatura del Poder Judicial, mismo que se apoyará en: b) La Escuela Judicial del Estado; c) La Dirección General de Administración; y del cual se señala en el Artículo 103 que el Consejo de la Judicatura tendrá las siguientes atribuciones: I. Conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia; XXVII. Desarrollar, por conducto de la Escuela Judicial del Estado, tareas de formación, actualización, investigación, capacitación, especialización e impartición de educación superior a los miembros del Poder Judicial, así como a los interesados en ingresar a la carrera judicial. El Consejo establecerá, en el reglamento correspondiente, los mecanismos de aprobación de los planes y programas de estudio, además de los requisitos de ingreso y promoción. También en el Artículo 117 se señala que la Escuela Judicial del Estado es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, que tiene por objeto la capacitación, formación, actualización y profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Judicial, así como: investigar, preservar, transmitir y extender el conocimiento de todos aquellos preceptos y actuaciones que conforman la estructura doctrinaria, teórica y práctica de la función jurisdiccional; La Escuela se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo. Y en el artículo 120 dice que "El ingreso, permanencia y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial se hará mediante el Sistema de Carrera Judicial, en los términos que señale el Reglamento respectivo". Además se informa que en el Artículo 121 dice que "La Carrera Judicial se integrará por las categorías siguientes: I. Juez de Primera Instancia; II. Secretario de Acuerdos o de Estudio y Cuenta de los Tribunales y Salas del Poder Judicial; III. Secretario de Acuerdos de Primera Instancia; IV. Secretario de Estudio y Cuenta de Primera Instancia; y V. Actuario del Poder Judicial.". Finalmente en el Artículo 122 dice que "El Consejo de la Judicatura expedirá el reglamento correspondiente, con el fin de asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de la carrera judicial, así como regular las condiciones para su ingreso, permanencia y terminación en el ejercicio de sus funciones." Todo lo anterior para

informar al peticionario que cada órgano de este Poder Judicial cuenta con diferentes facultades para cumplimiento de lo establecido en la normativa aplicable, y en el entendido de que esta Subdirección de Recursos humanos de acuerdo al Reglamento Interior de la Dirección General de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en su Artículo 16 ordena que "...Corresponde a la Subdirección de Recursos Humanos las atribuciones siguientes: I. Ejecutar las acciones en materia de contratación, sueldos, salarios y demás prestaciones del personal adscrito al Poder Judicial, de conformidad con los nombramientos que expida el Consejo de la Judicatura...", se informa además que en apego a las obligaciones en materia de transparencia como área administrativa obligada en términos de la tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes, autorizada mediante acuerdo de IV AI-OF/SE/120/24/09/2019, de fecha 24 de septiembre de 2019, y en uso de sus facultades no ha generado ni tiene resguardado la información solicitada.

...

De lo anterior queda en evidencia que el sujeto obligado en la sustanciación del presente recurso de revisión respecto del **punto 4, amplía la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso, proporcionando mayores elementos normativos que dan respuesta a lo solicitado por la parte recurrente**, maximizando su derecho de acceso a la información, respuesta que colma lo solicitado por la parte recurrente y, que este Órgano Garante hizo de su conocimiento mediante auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, remitiendo los documentos anexos en la notificación efectuada.

Respuesta que se estima suficiente para tener por cumplido el derecho a la información del particular, siendo orientador el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

...

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

En términos del criterio orientador transcrito, los entes obligados no están constreñidos a procesar las respuestas al interés de los particulares, ni a generar documentos específicos, concretos o especiales (*ad hoc*) para responder una solicitud de información; sino que la obligación de acceso a la información se cumple cuando informan respecto de aquella información que se encuentra en su poder, sin que sea procedente el procesamiento de la misma.

Lo anterior aunado a que, a través del derecho de acceso a la información deben proporcionarse los documentos que se encuentren en sus archivos de los sujetos obligados no así el pronunciamiento sobre la justificación legal de determinados actos de éstos (como ocurre en el presente caso), salvo que se encuentren documentados (lo que en el presente asunto no se actualiza), siendo aplicable al caso el criterio 03/2003

OR

emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de Información 2/2003-A, 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Por lo que, del modo en cual se encuentra planteada la solicitud de información y dadas las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, tanto en el procedimiento de acceso, como en la sustanciación del presente recurso de revisión, debe precisarse que este Órgano Garante considera que la respuesta proporcionada se ajusta a lo requerido por la persona solicitante y es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala:

Los sujetos obligados **sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma**, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la **sustanciación del presente recurso** de revisión, proporcionó mayores elementos normativos que **dan respuesta** a lo solicitado por la parte recurrente, maximizando su derecho de acceso a la **información**, lo cual es acorde a lo establecido en el **artículo 143** de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por lo tanto se considera que **cumple con lo requerido** por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que no se vulneró el derecho de acceso de la **persona hoy recurrente**.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada en el procedimiento de acceso, con **apoyo** en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

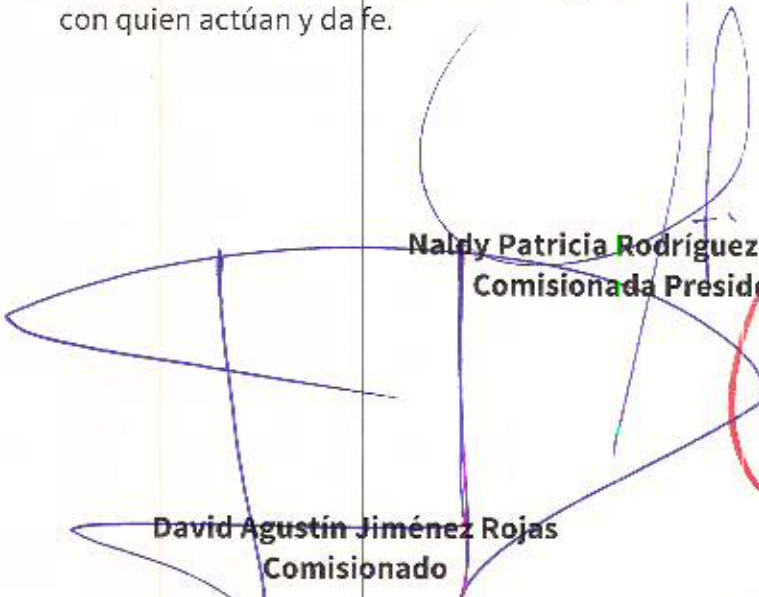
PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

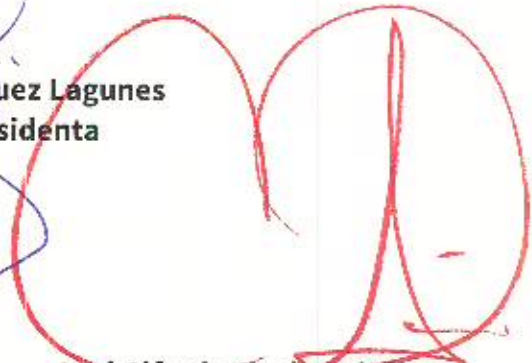
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos